



Exp.: 09-OPEN-00023.6/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 03/02/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicito copia o enlace asociado a la información publicada por la Comunidad de Madrid el 3 de febrero en <https://www.comunidad.madrid/noticias/2025/02/03/diaz-ayuso-anuncia-proximo-curso-medio-centenar-colegios-publicos-comenzaran-impartir-educacion-secundaria> respecto al CEIP Doctor Conde Arruga (Moratalaz) en la que aparezcan los siguientes datos:

- 1) Acta del consejo escolar en la que se avala solicitar impartir 1º y 2º ESO.
- 2) Escrito dirigido a la consejería para solicitar impartir 1º y 2º ESO.
- 3) Plan de espacios que confirme que sus instalaciones pueden acoger los nuevos cursos con adaptaciones o pequeñas obras.
- 4) Documento de los técnicos de la consejería en el que se haya verificado que cumple los requisitos.
- 5) Comunicación de la consejería a los centros indicándoles que se convierten en CEIPSO y acogerán dos cursos de secundaria.
- 6) Normativa que respalde impartir solo dos cursos de secundaria en un CEIP contradiciendo artículo 13.2 de RD 132/2010 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-4132#a13> que es normativa básica.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.b)*.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Especial (ECU)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada en base a la siguiente motivación:

Desde la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades le indicamos que tomando en consideración el objeto de su solicitud, la misma queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Tal y como se desprende de su Preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, definida en el artículo 13 como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor del literal de la presente solicitud, el peticionario no solicita información pública sobre una materia, sino aclaraciones a actuaciones materiales de la Administración en el marco de sus competencias.

La Consejería de Educación, Ciencia y Universidades conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, tiene atribuidas las competencias en relación con la enseñanza, constituyéndose en la administración educativa competente de la Comunidad de Madrid, a los efectos que previene el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia educativa. Tiene por ello competencia, entre otras, para autorizar las enseñanzas que se imparten en los centros y para adaptar la normativa de organización y funcionamiento de los centros docentes.

La autorización de enseñanzas en los centros educativos públicos se adopta por la consejería competente en materia de educación en función de las necesidades de planificación de la oferta educativa en las diferentes zonas de la región y en el marco de la normativa aplicable, teniendo la información solicitada un carácter auxiliar o de apoyo, y no de información pública.

Por lo tanto, cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede su inadmisión de conformidad con el apartado b) del artículo 18.”.



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ ROMERO JUAN ALBERTO
Fecha: 2025.02.10 09:38

En Madrid, a fecha de la firma

**DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y ESPECIAL**